



Tribunal Electoral
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
254/2019.

ACTORES: JULIO CÉSAR SOSA
VILLALVAZO Y SELENE
GONZÁLEZ MORALES.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE JAMAPA,
VERACRUZ, A TRAVÉS DE LA
PRESIDENTA Y TESORERA
MUNICIPALES.

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

SECRETARIO: JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO¹.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a dos de julio
de dos mil diecinueve².**

**Sentencia que declara infundadas las omisiones señaladas por
Julio César Sosa Villalvazo y Selene González Morales, en su
calidad de Síndico Único y Regidora Segunda, respectivamente,
del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.**

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Del acto reclamado.....	2
II. Medio de impugnación.....	3
CONSIDERACIONES.....	7
PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERA. Suplencia de la queja.....	10
CUARTA. Síntesis de agravios, <i>litis</i> y metodología.....	11
QUINTA. Estudio de fondo.....	14

¹ Con la colaboración de Luis Antolín Espinosa Acosta.

² En adelante las fechas harán mención al año dos mil diecinueve, salvo señalamiento en específico.

7

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal considera **infundadas** las supuestas omisiones por parte del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, a través de la Presidenta y Tesorera Municipal, del pago total de las remuneraciones que le corresponden al Síndico Único y la Regidora Segunda, del citado Ayuntamiento, consistentes en la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y cualquier otro; así como la omisión de pago de gastos de viaje en actividades oficiales y comisiones.

ANTECEDENTES

I. Del acto reclamado.

1. **Personas electas en el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.** El veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el número extraordinario 518, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado³, la lista de los nombres definitivos de las personas electas en la elección de Ayuntamientos del Estado de Veracruz, conforme a las constancias de mayoría relativa y de asignación expedida por el Organismo Público Local Electoral de Veracruz; entre otros, las correspondientes al Municipio de Jamapa, Veracruz, mismo que quedó integrado de la forma siguiente:

Cargo	Propietario	Suplente	Género
Presidente	Florisel Ríos Delfín	Martha Montero Villalvazo	M
Síndico	Julio César Sosa Villavazo	Jorge Alberto Moran Duarte	H
Regidor 1	Josefina Torres Sosa	Edith López Mijango	M
Regidor 2	Selene González Morales	Amalia Gonzaga Álvarez	M

³ Consultable en <http://www.teever.gob.mx/files/28-DE-DICIEMBRE-2017-N.E.-518-ACUERDO-OPLE-PUBLICACION-DE-LISTA-DE-LOS-ELECTOS-PARA-AYUNTAMIENTOS.pdf>



Tribunal Electoral
de Veracruz

2. **Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2018.** El veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, por conducto de la administración electa para el periodo 2014-2017, remitió a la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Veracruz, el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

3. **Sesión ordinaria de Cabildo.** El ocho de enero de dos mil dieciocho, el Cabildo del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, aprobó las modificaciones presupuestales a la Ley de Ingresos, Presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

4. **Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2019.** El treinta y uno de enero, el Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, emitió el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.

II. Medio de impugnación.

5. **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano⁴.** El diecisiete de abril, Julio César Sosa Villalvazo y Selene González Morales, en calidad de Síndico Único y Regidora Segunda, respectivamente, del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, presentaron en la Oficialía de Partes de éste Órgano Jurisdiccional, Juicio Ciudadano, en contra de lo que considera una omisión de pagarle la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y cualquier otro que sean propios del trabajo, y los gastos de viaje en actividades oficiales, la indebida reducción de sus remuneraciones, así como el incumpliendo del pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciocho; actos, a decir de los actores,

⁴ En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

imputables a la Presidenta Municipal y a la Tesorera del Ayuntamiento en cita.

6. **Turno a ponencia.** El diecisiete de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó formar el expediente **TEV-JDC-254/2019** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, para los efectos previstos en los artículos 369, 412 y 414, fracción III, del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.⁵

7. Asimismo, ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicitación del medio de impugnación, previsto en los artículos 366 y 367 del mismo Código Electoral.

8. **Radicación y requerimiento.** El veintiséis de abril, se acordó radicar el presente Juicio Ciudadano en la ponencia del Magistrado instructor, y se dejaron los autos en espera de lo ordenado a la autoridad señalada como responsable; asimismo, como diligencia para mejor proveer, se requirió diversa información al Ayuntamiento señalado como responsable, así como al Congreso del Estado.

9. **Cumplimiento de los requerimientos y reserva.** El treinta de abril, el H. Congreso del Estado, dio cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en el acuerdo de veintiséis de abril; por lo que respecta al Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, se reservó acordar el cumplimiento, ante la documentación enviada mediante escrito de dos de mayo,

10. **Segundo requerimiento y cumplimiento.** El tres de mayo, el Magistrado instructor ordenó realizar un nuevo requerimiento al Congreso del Estado; asimismo, requirió al Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz, como diligencia para mejor proveer.

11. En fechas seis y ocho de mayo, respectivamente, el

⁵ En adelante también se referirá como Código Electoral.



Tribunal Electoral
de Veracruz

Congreso del Estado y el Órgano de Fiscalización Superior de Veracruz, dieron cumplimiento al requerimiento.

12. **Amonestación y segundo requerimiento a la autoridad responsable.** Toda vez que, la autoridad responsable no dio cumplimiento en tiempo y forma, con los requisitos previstos en los artículos 366 y 367 del Código Electoral, ordenados mediante acuerdo de fecha diecisiete de abril, por el Magistrado Presidente, y notificado a la responsable en fecha veinticuatro de abril, mediante oficio número 1091/2019, cuyo término venció el treinta de abril; en ese tenor, mediante proveído de siete de mayo, se le hizo efectiva a la autoridad responsable, la medida de apremio consistente en una **amonestación pública**, prevista en la fracción II, del Artículo 374, del Código Electoral.

13. En ese sentido, dentro de dicho acuerdo de catorce de mayo, se realizó un segundo requerimiento al Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, para que remitiera las constancias correspondientes a los trámites de publicitación del medio de impugnación, y otra documentación previamente solicitada.

14. **Vista.** El nueve de mayo, se puso a vista de la actora y el actor con los oficios número DS/915/2019, DJ/952/2019, y sus correspondientes anexos, de fechas treinta de abril y siete de mayo, respectivamente, ambos remitidos por el Congreso del Estado; así como del escrito y anexos, recibido en éste Tribunal el dos de mayo, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, para que, dentro del plazo que le fue concedido, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, misma que fue desahogada el catorce de mayo mediante escrito signado por los promoventes.

15. Dicha vista fue desahogada en fecha catorce de mayo, mediante escrito debidamente signado por el actor y la actora, en el cual señalaron sus argumentos respecto a la documentación e

información remitida por la autoridad responsable, y puesta a la disposición de los promoventes.

16. Informe circunstanciado y constancias de publicitación.

El diez de mayo, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe justificado y remitiendo las constancias de publicitación del presente medio de impugnación.

17. Sin embargo, de las cédulas de publicitación enviadas por la responsable, se advirtió que el medio de impugnación fue publicitado del veinticinco al veintisiete de abril, y puesto que el veintisiete de abril fue inhábil (sábado), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 358, párrafo segundo del Código Electoral, éste Tribunal requirió, mediante proveído de fecha catorce de mayo, al Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, para que de nueva cuenta publicitara el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, contabilizando únicamente días hábiles.

18. Cumplimiento del requerimiento de nueva publicitación y solicitud de información y documentación. Mediante escritos de fecha veinte y veinticuatro de mayo, recibidos en Oficialía de Partes de éste Tribunal, en fecha veintiocho de mayo, la autoridad responsable, por conducto de la Secretaria del Ayuntamiento, dio cumplimiento al acuerdo de catorce de mayo; esto es, dio correcta publicitación al medio de impugnación que nos ocupa, señalando que no se recibió escrito de tercero interesado; de igual manera remitió la documentación e información requerida previamente.

19. En esa tesitura, mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo, el Magistrado Instructor, ordenó, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 373, del Código Electoral; y 128, fracción IV, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Veracruz, requerir, como diligencia para mejor proveer, diversa información y documentación al Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.



20. **Cumplimiento.** Mediante escrito de fecha treinta y uno de mayo, signado por la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, y recibido en Oficialía de Partes de éste Tribunal, en fecha cinco de junio, la responsable da cumplimiento con el acuerdo de requerimiento de veintinueve de mayo.

21. **Nuevos requerimientos y cumplimiento.** Asimismo, ante la necesidad de contar con mayores elementos para resolver la presente controversia, mediante proveídos de fecha cinco y diez de junio, el Magistrado Instructor, ordenó requerir diversa información y documentación al Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.

22. En ese tenor, mediante escritos del siete y trece de junio, recibidos en fechas diez y veintiséis de junio, respectivamente, en Oficialía de Partes de este Tribunal, dicha autoridad municipal dio cumplimiento a los citados requerimientos.

23. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** Oportunamente, el Magistrado instructor acordó tener por admitido el presente juicio ciudadano y por cerrada la instrucción, en términos del artículo 370 del Código Electoral; por lo que citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, a efecto de someter a discusión, y en su caso, aprobación, del proyecto de resolución; lo que se hace con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

24. El Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y competencia por geografía y materia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66,

Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz;⁶ 349, fracciones I, inciso b), y III, 351, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral; al tratarse de un Juicio Ciudadano, promovido por un ciudadano y una ciudadana que aducen la retención de sus remuneraciones y otras prestaciones como Síndico Único y Regidora Segunda de un Ayuntamiento del Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

25. El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme a los artículos 358, penúltimo párrafo, y 362, fracción I, del Código Electoral.

26. **Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre las personas que promueven, su domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma identifican el acto impugnado y la autoridad responsable, menciona los hechos en que sustentan la impugnación, las manifestaciones que a título de agravio les genera el acto impugnado, invocan los preceptos violados, ofrecen pruebas y hacen constar su nombre y firma autógrafa.

27. **Oportunidad.** El acto impugnado versa sobre una presunta omisión de pagarle a los actores, el aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018; así como el total de la remuneración de los actores, y el pago de gastos de viaje y comisiones en actividades oficiales.

28. Por lo que es dable concluir que se trata de **omisiones**; es decir, se trata de una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día con día.

29. En consecuencia, la falta de pago de una prestación,

⁶ La que también será referida como Constitución Política Local.



Tribunal Electoral
de Veracruz

disminución, limitación o supresión, también tiene aquella naturaleza, porque, en este caso, el ciudadano y la ciudadana ocupan un cargo de elección popular, por lo que tienen derecho a recibir, y la posibilidad de reclamar, su percepción integral o parcial.

30. Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁷

31. **Legitimación.** La legitimación del promovente y de la promovente, encuentra sustento en lo establecido por los artículos 356 y 402, del Código Electoral, que faculta a las y los ciudadanos a interponer en forma individual y por propio derecho, el Juicio Ciudadano.

32. En el caso, promueven un ciudadano y una ciudadana por su propio derecho, quienes se ostentan como Síndico Único y Regidoras Segunda, respectivamente, del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz.

33. **Definitividad y Firmeza.** Se satisface el requisito en virtud de que, en la especie, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estén obligados los promoventes antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

34. **Interés Jurídico.** El actor y la actora cuenta con tal interés, toda vez que, en su perspectiva, el acto impugnado vulnera su derecho político-electoral a ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, en su calidad de Síndico Único y Regidora Segunda, del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz. De ahí que se considere que cuentan con el interés para hacer valer la posible afectación de un

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, y en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

derecho político-electoral.

TERCERA. Suplencia de la queja.

35. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 363, fracción III del Código Electoral, en el Juicio Ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando éstos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.⁸

36. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por el actor y la actora, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, por qué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

37. En ese contexto, es dable señalar que los agravios vertidos por los actores en su escrito de demanda, son tendientes a señalar una supuesta omisión por parte del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, a través de la Presidenta y Tesorera Municipal, respecto de pagar la totalidad de las remuneraciones de los enunciantes, así como otras prestaciones.

⁸ Criterio sostenido en la Jurisprudencias número 02/98, de rubro; "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**" consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Volumen I, Jurisprudencia visible en las páginas 118 y 119, disponibles en <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>



Tribunal Electoral
de Veracruz

CUARTA. Síntesis de agravios, *litis* y metodología

38. Atendiendo al principio de economía procesal y en especial, porque no constituye una obligación legal la transcripción total de los agravios en el texto del fallo, siempre que se precisen los puntos sujetos a debate, se estudien y se respondan sin introducir aspectos distintos a los que conformen el litigio⁹, a continuación se presenta una síntesis de los mismos, siendo la siguiente:

- La negativa por parte de la Presidenta Municipal y Tesorera, de pagar la totalidad de las dietas y demás compensaciones en efectivo o en especie incluyendo aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones y cualquier otro que sean propios del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales y comisiones; así como, la indebida reducción de remuneraciones, al ser esta una cuestión inherente al acceso y permanencia en el cargo de elección popular.
- Que una vez instalado formalmente el Cabildo Municipal para el ejercicio 2018-2021, comenzaron a tener diferencias al interior del mismo, razón por la que se negaron a firmar determinados documentos, lo que dio origen a que no se les hiciera el pago del aguinaldo del año dos mil dieciocho.
- Que la Tesorera Municipal los dejó en estado de indefensión, toda vez que no recibieron ninguna respuesta de acuerdo a sus intereses, siendo que a partir del dieciocho de diciembre se le depositó el aguinaldo a todo el personal, así como a los demás ediles, excluyéndolos de dicha percepción sin causa o justificación.
- Que no existe acta de sesión de cabildo donde se haya

⁹ ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO. Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, Abril 1992, Octava Época, Materia Común, p. 406.

acordado la retención del aguinaldo, ni mucho menos existe convocatoria para justificar la elaboración de acta de cabildo donde se haga constar lo anterior.

- Que no existe razón legal para justificar el actuar de las autoridades responsables, siendo que esa prestación es de carácter irrenunciable.
- Que en el presupuesto de egresos dos mil dieciocho, se estipuló que se pagaría la gratificación anual a razón de cuarenta días de acuerdo al salario diario que percibe cada uno de los Ediles, por lo que dicha prestación quedaría de la siguiente forma:
 - **Julio César Sosa Villalvazo**, Síndico Único \$42,640.00 (cuarenta y dos mil seiscientos cuarenta pesos.00/100MN); tomando en cuenta que su salario neto mensual equivale a la cantidad de \$34,640.00 (treinta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos. 00/100 MN).
 - **Selene González Morales**, Regidora Segunda \$ 32,000.00 (treinta y dos mil pesos 00/100MN); tomando en cuenta que su salario neto mensual equivale a la cantidad de \$26,000.00 (veintiséis mil pesos. 00/100 MN).

39. Al respecto, es preciso señalar que, el Tribunal Electoral analizará los argumentos vertidos, siempre que exprese motivos de agravio tendentes a combatir lo que señalan como acto reclamado, o bien, señalen con claridad la causa de pedir; es decir, precisen cuál es la afectación que les cause el acto impugnado, así como los motivos que lo originaron, o en su caso, se puedan deducir de cualquier parte de su demanda, para que éste Órgano



Tribunal Electoral
de Veracruz

Jurisdiccional se pueda ocupar de su estudio, conforme las disposiciones legales que resulten procedentes al caso.¹⁰

Litis.

40. La *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si existe una omisión por parte del Ayuntamiento de Jamapa, Veracruz, a través de la Presidenta y Tesorera Municipal, del pago total de las remuneraciones que le corresponden al Síndico Único y la Regidora Segunda, del citado Ayuntamiento, consistentes en la totalidad de la dieta y demás compensaciones en efectivo o en especie, incluyendo aguinaldo, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y cualquier otro; así como la falta de pago de gastos de viaje en actividades oficiales y comisiones.

Metodología.

41. Atendiendo a lo planteado por la y el actor, para una mejor comprensión, en el presente asunto se analizarán las supuestas omisiones aducidas por los accionantes, desglosados en los tres apartados siguientes:

1. **Omisión de pago del aguinaldo correspondiente al ejercicio fiscal 2018.**
2. **Omisión del pago total de sus conceptos de remuneraciones, consistentes en todo pago en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos y cualquier otro.**
3. **Omisión de pago de gastos de viaje en actividades oficiales y comisiones.**

¹⁰ Jurisprudencias 03/2000 de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y 2/98 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, páginas 122 y 123, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.